

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2286/2019
QUEJOSO Y RECURRENTE: LUIS PINEDA
OROZCO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: JAVIER EDUARDO ESTREVER RAMOS

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de _____ de dos mil diecinueve emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la que se resuelven los autos relativos al amparo directo en revisión **2286/2019**, promovido por **Luis Pineda Orozco** contra la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil diecinueve, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 167/2018.

I. ANTECEDENTES

1. En audiencia celebrada el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Juez de Distrito Especializada en el Sistema Penal Acusatorio del Centro de Justicia Penal Federal con residencia en la Ciudad de México y sede en el Reclusorio Oriente, actuando como Juez de Control, dentro del procedimiento abreviado relativo a la causa penal 24/2017, emitió sentencia contra por **Luis Pineda Orozco**.
2. Lo anterior, al considerarlo responsable de la comisión del delito contra la salud en la modalidad de transportación en grado de tentativa del estupefaciente denominado Cannabis Sativa L., así como de Hachís (resina de ese estupefaciente)¹, previsto y sancionado en el artículo 194,

¹ Lo anterior, con base en los siguientes hechos: el nueve de febrero de dos mil dieciocho, aproximadamente a las dieciocho horas con treinta y cinco, en la terminal uno del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, en la mesa de inspección del punto denominado "filtro cinco", conocido como filtro Delta, en el área de salidas nacionales, **Luis Pineda Orozco**, quien contaba con pase de abordar de la línea Viva Aerobús, con destino a la ciudad de San José del Cabo, Baja

párrafo primero, fracción I, en relación con los diversos 193, 12 y 63, todos del Código Penal Federal, en concordancia con el numeral 234, de la Ley General de Salud; imponiéndole las penas de cuatro años diez meses quince días de prisión y cincuenta días multa.

3. Asimismo, entre otros aspectos, lo absolvió de la reparación del daño; le negó los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional; se le suspendieron sus derechos políticos y civiles; así como ordenó su amonestación.
4. Es oportuno señalar que en esa audiencia el sentenciado y su defensor expresamente renunciaron al plazo para apelar la sentencia dictada en el procedimiento abreviado, a lo que se sumó la representación social. Ante esa solicitud, la Juez de Control tuvo a las partes renunciando al plazo para apelar la sentencia de procedimiento abreviado y al medio de impugnación, por lo que declaró que desde ese momento causaba ejecutoria su determinación. Como consecuencia de ello, quedó sin efectos la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, y a partir de ese momento comenzó a compurgar la prisión punitiva.
5. **Juicio de Amparo.** El ocho de agosto de dos mil dieciocho, **Luis Pineda Orozco**, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en el procedimiento abreviado referido y precisó como derechos humanos vulnerados los previstos en los artículos 1, 3, 4, 14, 16, 17, 18 y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².
6. El Magistrado Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en acuerdo de diez de agosto de dos mil dieciocho registró la demanda con el número 167/2018.

California Sur, fue detenido en posesión de diversos envoltorios adheridos a su cuerpo, ropa y calzado.

² Páginas 5 a 41 del amparo directo 167/2018.

7. Una vez substanciado el juicio de control constitucional, en sesión correspondiente al siete de marzo de dos mil diecinueve, dictó sentencia en la que determinó sobreseer en el juicio de amparo³.
8. **Recurso de Revisión.** **Luis Pineda Orozco**, mediante escrito presentado el uno de abril de dos mil diecinueve, en la oficialía de partes del Tribunal Colegiado de referencia, promovió recurso de revisión. El dos de abril siguiente, la Magistrada Presidente de ese órgano jurisdiccional colegiado, ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴.
9. El Presidente de este Alto Tribunal por acuerdo de doce de abril de dos mil diecinueve, admitió el recurso de revisión, ordenó su registro en el expediente **2286/2019**, la radicación del asunto en esta Primera Sala por razón de su especialidad y determinó turnarlo para su estudio al Ministro Luis María Aguilar Morales.
10. Luego, mediante proveído del veinticuatro de mayo de la presente anualidad, el Ministro Presidente de esta Primera Sala emitió un acuerdo en el que se avocó al conocimiento del asunto y ordenó el envío del expediente a la ponencia del Ministro Luis María Aguilar Morales para la elaboración del proyecto correspondiente.

II. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ello, en relación con los puntos Primero y Tercero, en concordancia con el Segundo, fracción III, del Acuerdo General número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece,

³ *Ibídem.* Páginas 123 a 138.

⁴ *Ibídem.* Páginas 181 y 182.

del Pleno de este Alto Tribunal⁵. Se estima innecesaria la intervención del Tribunal Pleno, debido a que la materia sobre la que versa el amparo es de naturaleza penal, la cual es especialidad que corresponde a esta Primera Sala.

III. LEGITIMACIÓN

12. **Luis Pineda Orozco** cuenta con legitimación para promover el presente medio de impugnación extraordinario toda vez que en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo, tiene el carácter de quejoso en el juicio de amparo 167/2018.

IV. OPORTUNIDAD

13. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, dictó la sentencia recurrida el jueves siete de marzo dos mil diecinueve, y se tuvo por notificado por lista al quejoso **Luis Pineda Orozco** el jueves **veintiocho de marzo de la presente anualidad**⁶; por lo que surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el viernes veintinueve.
14. De esta manera, el término de diez días para la interposición del recurso de revisión contemplado en el artículo 86 de la Ley de Amparo, **transcurrió del lunes uno al viernes doce de abril**, todo ello del presente año. Se descuentan del cómputo los días seis y siete de abril de referida anualidad, por ser inhábiles en términos de los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
15. Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el **lunes uno de abril de dos mil diecinueve**, en la oficialía de partes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal, del Primer Circuito⁷, es evidente que su presentación es oportuna.

⁵ Publicado el veintiuno de mayo de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación.

⁶ Página 153 del amparo directo 167/2018.

⁷ *Ibidem*. Página 160.

V. PROCEDENCIA

16. Por corresponder a un tópico de estudio preferente, esta Primera Sala se avocará a determinar la procedencia del presente recurso de revisión para lo cual es imperioso analizar si existe alguna cuestión de constitucionalidad en la demanda de amparo que haya dado lugar a algún pronunciamiento por parte del órgano colegiado o, en su caso, a la omisión de su estudio; o bien, si el tribunal de control constitucional realizó algún estudio de esta naturaleza de manera oficiosa.
17. Asimismo, en caso de que exista determinada cuestión de constitucionalidad, se verificará si su estudio resulta de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional. Para tal efecto, es necesario considerar los argumentos expuestos por el quejoso en sus conceptos de violación, las consideraciones emitidas en la sentencia reclamada y los agravios hechos valer.
18. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, el sentenciado expresó como conceptos de violación, en esencia:
- Alegó la inconstitucionalidad del artículo 194, primer párrafo y fracción I, primer párrafo del Código Penal Federal, así como el diverso 235 de la Ley General de Salud. Para ello, expuso múltiples argumentos vinculados con ordenamientos jurídicos nacionales y de carácter internacional tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención única de estupefacientes de 1961, el Convenio de sustancias sicotrópicas de 1971, la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas de 1988. De igual forma, aludió a los fines perseguidos con la prohibición al libre desarrollo de la personalidad; la idoneidad de la medida de intervención al derecho de libre desarrollo de la personalidad, enunció las afectaciones a la salud, el desarrollo de dependencia, la propensión a utilizar drogas identificadas como “más duras”, hizo alusión a la idoneidad a la comisión de otros delitos y con base en ello expuso la conclusión a la que arribó.
 - Posteriormente, expuso consideraciones en torno a lo que identificó como la necesidad de establecer medidas más benéficas, a la regulación de sustancias similares a la marihuana, incluso, expuso un estudio comparado respecto de la regulación del consumo. Con base en ello, como reflexión, aludió al establecimiento de una

medida alternativa a la prohibición absoluta del consumo, incluso, estableció la posibilidad de revisar la medida alternativa. De igual forma, aseveró, existe proporcionalidad en el sentido estricto de la medida prohibitiva.

- Con base en ello, concluyó, las normas anteriormente identificadas deben inaplicarse y permitir el autoconsumo del cannabis y todas las actividades que giran a su alrededor, entre ellas el transporte, con el objeto de satisfacer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- En su segundo concepto de violación, el quejoso aludió que existió desigualdad y discriminación por parte de la responsable al ser omisa en aplicar la interpretación conforme. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su caso, se debió aplicar el artículo 477 de la Ley General de Salud.
- De igual forma, bajo el contexto de discriminación y desigualdad, se le negaron los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional. En este sentido, consideró, se debió aplicar un control difuso y reducir la pena para que se pudiera acceder a los beneficios.
- Asimismo, el autor de la demanda se inconforma con la falta de aplicación de las normas que regulan la figura de la tentativa, pues recordó que el delito por el que se le sentenció fue ejecutado en grado de tentativa.
- Aseveró que la sentencia condenatoria dictada en su contra vulneró sus derechos culturales dado que se le sancionó por transportar marihuana a fin de poder consumirla toda vez que es ciudadano psico activo y miembro de la comunidad cannábica mexicana. En esta parte de su demanda aludió a diversos instrumentos como la Declaración de Friburgo sobre derechos culturales e incluso, a lo determinado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1115/2017.

19. **Sentencia recurrida.** En principio es de relevancia señalar que en sesión correspondiente al veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, los integrantes del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, ante la existencia de una causal de improcedencia advertida de oficio, determinaron dejar en lista el asunto para los efectos del artículo 64 párrafo segundo de la Ley de Amparo.

20. El quejoso, hoy recurrente, desahogo la vista y expuso diversas consideraciones por las que, a su parecer, no era dable actualizar el motivo de improcedencia del juicio de amparo.

21. Sin embargo, los integrantes del cuerpo colegiado de referencia, en síntesis, decidieron:

- Que las consideraciones del quejoso, respecto a la no actualización de la causal de improcedencia prevista por la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, resultaban infundadas e inatendibles.
- Para tales efectos, recordaron el desarrollo procesal del proceso instruido contra el hoy recurrente, en especial, las determinaciones que se tomaron en la audiencia del procedimiento abreviado.
- Establecido lo anterior, transcribió el contenido de los artículos 456, 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en el contenido de éstos, concluyó, que la sentencia emitida en el procedimiento abreviado debió ser impugnada por la parte a quien le perjudique a través del recurso de apelación y que precisamente en atención al principio de definitividad, la sentencia debió ser impugnada mediante el recurso ordinario establecido en la ley, esto es, el de apelación; el cual podría modificar, revocar o nulificar la de origen.
- Empero, al no agotarlo, se actualiza el motivo de improcedencia aludido dado que por disposición expresa, la determinación podía ser modificada, revocada o nulificada y no se agotó el medio de impugnación. Lo anterior, dado que el acto reclamado se hizo consistir en la sentencia emitida en el procedimiento abreviado por un Juez de Distrito que actuó con el carácter de Juez de Control por lo que, previamente a acudir a la sede constitucional, debió agotar el recurso de apelación previsto en la fracción X del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Incluso, para respaldar sus argumentos, invocó la tesis de rubro: “SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE SU VOLUNTAD DE RENUNCIAR A SU DERECHO A LA APELACIÓN Y AL PLAZO PARA INTERPONER ESTE RECURSO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 95 Y 460 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO”.
- Luego, el Tribunal Colegiado advirtió la circunstancia de que en la audiencia del procedimiento abreviado; luego, destacó el contenido

de los artículos 95 y 460, con base en su contenido concluyó que las partes tienen el derecho de renunciar a los plazos establecidos a su favor y que el consentimiento expreso de una resolución conlleva la pérdida del derecho a recurrirla.

- De igual forma, precisaron que en tratándose de una resolución emitida en un procedimiento abreviado, no se actualizó alguna de las excepciones al principio de definitividad, previstas en el artículo 61, fracción XVIII, incisos a), b), c) y d) de la Ley de Amparo. Ya que, la excepción consistente en que el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, procede cuando no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.
- Consecuentemente, el juicio de amparo es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que debe sobreseerse en el juicio de amparo en términos de lo dispuesto por el numeral 63, fracción V, de ese ordenamiento y robusteció su conclusión con la tesis de rubro: “SENTENCIAS PENALES RECURRIBLES, CONTRA ELLAS ES IMPROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO”.
- Continuando, el Tribunal Colegiado aludió al contenido del artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo y señaló que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio, lo que en el caso no aconteció, pues no se interpuso en tiempo el recurso de apelación que correspondía, por lo que, al no satisfacerse el principio de definitividad que rige al juicio de amparo por ser un presupuesto procesal para su procedencia, se actualiza su improcedencia.
- Ello en atención a que la parte promovente debe, previamente, acudir a las instancias que puedan producir la insubsistencia del acto de autoridad que le produce afectación, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, entre los que no se encuentra la sentencia de primera instancia derivada de un procedimiento penal; máxime que, el propio quejoso y su defensa renunciaron al plazo para apelar la sentencia del procedimiento abreviado. Por lo que, contrario a lo afirmado por el quejoso, sí existía obligación de agotar el medio ordinario.
- Abundó, la causal que se estimó actualizada prevé que el gobernado que estime haber sido agraviado por un acto de un tribunal judicial, administrativo o de trabajo, pueda acudir solicitando el amparo solamente hasta después de que haya agotado todas las instancias, recursos o medios de defensa ordinarios que se regulen en la ley correspondiente, que tiendan a revocar, modificar o nulificar la resolución o acto que lo lesiona, lo cual no aconteció.
- Respecto de las consideraciones que expuso el quejoso, específicamente lo relativo al principio de definitividad que se

consagra, en forma específica, en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado estableció que no es aplicable al caso, pues se refiere a la improcedencia del juicio de control constitucional contra resoluciones que emanan de autoridades distintas a tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y en el presente caso, la resolución reclamada deriva de una autoridad judicial. Asimismo, invocó la jurisprudencia de rubro: “EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. LOS SUPUESTOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZAN CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA DETERMINADO JURISPRUDENCIALMENTE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA CONTRA EL ACTO RECLAMADO”.

- De igual forma, clasificó como infundados e inatendibles el resto de las consideraciones que **Luis Pineda Orozco** expuso para desvirtuar la actualización de la causal de improcedencia.

22. **Agravios.** El quejoso de manera sustancial combatió la sentencia de amparo a partir de los siguientes argumentos:

- ❖ Afirmó que el contenido del artículo 95 del Código Nacional de Procedimientos Penales contraviene lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Incluso, afirmó que, a contrario sensu, de la lectura del artículo 23 constitucional se desprende que todo juicio del orden criminal debe tener tres instancias como salvaguarda del principio de defensa adecuada, como derecho humano irrenunciable, razón por la cual, a su parecer, no se le debe impedir tener acceso bajo el argumento de no vulnerar el principio de definitividad.
- ❖ Por otra parte, expresó argumentos tendentes a explicitar en que consisten, a su parecer, las garantías constitucionales en relación con el goce y protección de los derechos fundamentales y humanos, así como el debido proceso; lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17 y 103 constitucionales, 8, 25 y 29 de la citada Convención.
- ❖ Posteriormente, alegó la inconstitucionalidad del artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, pues a su parecer la aplicación de dicho ordenamiento lo dejó sin un medio para acceder a la justicia puesto que si bien renunció a los plazos y recursos conforme a los artículos 95 y 460 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tenía la posibilidad de acudir al juicio de amparo directo por actualizarse una salvedad al principio de definitividad.

- ❖ Así, al no poder acceder a la justicia se le generó un agravio real y directo al transgredir los artículos 25 de la Convención y 17 constitucional ya que los juzgadores tenían la obligación de privilegiar el acceso y tutela judicial efectiva sobre los formalismos procesales. Al respecto, respaldó sus afirmaciones en la jurisprudencia de rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, SU RELACIÓN CON LOS FORMALISMOS PROCESALES”.
- ❖ A su parecer, se debió realizar un ejercicio para compatibilizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y los requisitos de procedencia de la acción de amparo; es decir, considera que la determinación del Tribunal Colegiado carece de racionalidad y proporcionalidad por exigirse interpretaciones adicionales a los gobernados.
- ❖ Incluso, aseveró, la determinación del Tribunal Colegiado se apartó del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

23. **Análisis.** Establecido lo anterior, la cuestión que debe resolverse en el presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por **Luis Pineda Orozco**.

24. De conformidad con las reglas establecidas en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como lo establecido en el punto Primero del Acuerdo General número 9/2015, del Pleno de este Alto Tribunal se deriva que el recurso de revisión es procedente si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

25. Para el caso, se considera procedente el recurso de revisión si el problema de constitucionalidad referido entraña la fijación de un criterio

de importancia y trascendencia a juicio de este Alto Tribunal, lo cual se actualiza en dos supuestos:

- I. Cuando se advierta que la resolución de un amparo directo en revisión dará lugar a un pronunciamiento novedoso o relevante para el orden jurídico nacional.
- II. Cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto Tribunal relacionado con alguna cuestión constitucional, por haberse resuelto contra dicho criterio o bien, se hubiere omitido su aplicación.

26. En el caso concreto, es **procedente el recurso de revisión**, en virtud de que el quejoso impugna, vía agravios, la regularidad constitucional del artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de Amparo.

27. Para arribar a esa conclusión es de relevancia señalar que además de los supuestos de procedencia, expresamente previstos por la normativa referida, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de reclamación 130/2011, como cuestión excepcional, estableció que el recurso de revisión en amparo directo también procede cuando se cuestione la constitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo aplicado por algún Tribunal Colegiado de Circuito.

28. Ello, en virtud de que el obstáculo técnico que impedía conocer sobre la regularidad constitucional de este ordenamiento, se desvaneció a partir de la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de dos mil once y en atención a que el quejoso está en posibilidad de impugnar dicha legislación cuando el órgano de amparo genera un acto de aplicación en su perjuicio.

29. Así, al tenor de estas premisas, el Pleno del Máximo Tribunal consideró esta posibilidad, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. La existencia de un acto de aplicación de dicha Ley de Amparo al interior del sumario constitucional;
 - II. La impugnación de ese acto de aplicación cuando trascienda al sentido de la decisión adoptada; y,
 - III. La existencia de un recurso contra tal acto, en donde pueda analizarse tanto la regularidad del acto de aplicación, como la regularidad constitucional de la norma aplicada.
30. Criterio que ha sido retomado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se ha dejado patente en el criterio de rubro: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA IMPUGNAR DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO A TRAVÉS DE ESTE RECURSO”⁸.
31. En el entendido que la sola impugnación de la Ley de Amparo no vuelve procedente el recurso de mérito, sino que además de ello, la procedencia del asunto siempre está condicionada a su importancia y trascendencia, como segundo paso, una vez que se esté frente a una cuestión de constitucionalidad.
32. Expuesto el marco jurídico aplicable, es de señalarse que el presente medio de impugnación sí cumple con los requisitos de procedencia.
33. Ello es así, pues como cuestión de constitucionalidad, se impugna el artículo 170, fracción I, tercer párrafo que en concordancia con el diverso 61, fracción XVIII, ambos de la Ley de Amparo, sirvieron de fundamento al Tribunal Colegiado de Circuito para considerar que no se agotó el principio de definitividad para la procedencia del juicio de amparo.
34. En este contexto, es que se surte el primer requisito de procedencia del presente asunto, al subsistir como cuestión de constitucionalidad, la impugnación del artículo 170, fracción I, tercer párrafo, de la Ley de

⁸ Tesis identificada con el número CCXLI/2013, visible en la página 745 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Materia Común, Décima Época.

Amparo, con el argumento de que transgrede los artículos 17 constitucional y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto al derecho de acceso a la jurisdicción y recurso efectivo.

35. Además, el presente recurso de revisión en amparo directo cumple con el requisito de importancia y trascendencia, ya que, sobre la cuestión planteada, no existe jurisprudencia emitida por esta Primera Sala.

36. Por tanto, se satisfacen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación extraordinario

VI. ESTUDIO

37. La norma impugnada por esta vía, es del contenido literal siguiente:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;...

38. Por su parte, el diverso ordinal 61, fracción XVIII, indica:

“Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de vinculación a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;...”

39. Así, de esos numerales se desprende que en caso de que el quejoso reclame una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberá agotar previamente los recursos ordinarios que establece la ley de la materia, con los cuales haya podido ser modificada o revocada.

40. Este requisito es un *principio* del juicio de amparo, al que la doctrina denomina de *definitividad*, y se encuentra previsto precisamente en el texto de los artículos anteriormente reproducidos.
41. Ahora bien, lo que subyace en el alegato del quejoso, es que la obligación de agotar el recurso ordinario, transgrede su derecho a un recurso judicial efectivo –en este caso el juicio de amparo–, que representa para las personas un medio de impugnación sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos humanos; por tanto, al no admitirse el juicio de amparo directo, se impide que se analicen las violaciones a derechos humanos efectuadas en el proceso que derivó en la sentencia que reclama, desconociéndose con ello, la posibilidad de que las violaciones reclamadas hayan provocado la omisión de interponer el recurso ordinario.
42. En este contexto, para analizar el planteamiento de constitucionalidad que alega el quejoso, en primer término es necesario establecer la naturaleza jurídica de este principio y su rol en el juicio, para luego analizar su congruencia con los derechos que establece la Constitución y los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y así determinar si es correcta o no la determinación del Tribunal Colegiado de Circuito.
43. Del análisis de los artículos 103, fracción I, constitucional y 1 de la Ley de Amparo, es posible deducir que el juicio de amparo, en esencia, es un proceso cuyo objetivo es proteger a las personas contra normas, actos u omisiones de la autoridad, que transgredan los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.
44. Dada su eficacia e idoneidad se considera al juicio de amparo como un medio de defensa que puede conducir a declarar la existencia o no de violación a los derechos humanos y en su caso proporcionar una reparación, por lo cual constituye un recurso judicial efectivo, de

acuerdo con los artículos 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁰; lo que incluso se corrobora con lo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en la jurisprudencia de rubro: “RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”¹¹.

45. De igual forma la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las Opiniones Consultivas 8/87 y 9/87¹², señaló que el amparo es una institución procesal que emana del derecho humano a un recurso

⁹ “Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

¹⁰ “Artículo 2. [...] 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar que: a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.”

¹¹ Criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado con el número 12/2016 que aparece en la página 763 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, cuyo contenido indica:

“De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo”.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 8/87 y 9/87, Garantías judiciales en estados de emergencia, párr. 20, 23 y 24.

judicial efectivo, cuya finalidad es proteger los derechos humanos contra actos que los transgredan.

46. Aunado a ello, el juicio de amparo, es un medio extraordinario de impugnación, ya que, conforme lo sostuvo el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, su finalidad es preservar la regularidad constitucional¹³. En ese sentido, también la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció la naturaleza extraordinaria del juicio de amparo, al considerar su limitación y formalidad, que atiende a su objetivo que es defender y salvaguardar los derechos humanos, resultando insuficiente la revisión de una sentencia definitiva, únicamente a través de este recurso extraordinario, pues también deberán emplearse los recursos ordinarios que no cuentan con las limitaciones y formalidades¹⁴.
47. Las limitantes y formalidades del juicio de amparo, se encuentran enmarcadas tanto en la forma de tramitación, como en ciertos principios que permean durante su sustanciación y resolución, cuya finalidad no es otra que garantizar su prosecución y el respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que caracterizan el acceso al recurso efectivo.
48. De conformidad con los artículos 2, 107 y 170 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo se tramitará por la vía directa o indirecta; en ambas vías se exige como requisito de procedencia el satisfacer el llamado principio de *definitividad*, conforme al cual contra el acto reclamado, no debe proceder medio de defensa legal alguno, por virtud del cual pueda

¹³ Contradicción de tesis 239/2014, resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince, por mayoría de ocho votos en cuanto al fondo del asunto, bajo la Ponencia del Ministro Franco González Salas.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Villalobos contra Costa Rica* (La Tablada), Caso 9328, 9329, 9742, 9884, 10131, 10.193, 10.230, 10.429, 10.469, Informe No. 24/92, OEA/Ser.L/V/II.82, Doc. 20, 2 octubre de 1992, párr. 269, que dice: “269. De lo expuesto, se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculgado a impugnar la sentencia.”

ser modificado o revocado, pues de ser así deberá agotarse previo a promover el juicio de amparo.

49. Al respecto, es de señalar que en el caso del amparo directo, el origen supremo de ese requisito se encuentra en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, que establece:

“Artículo 107. Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

[...]

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.

50. Como se aprecia, la norma constitucional establece que el amparo es procedente contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados; es decir, establece una condición para promover el juicio de amparo directo.

51. Además, del texto constitucional se aprecia que se encomendó al legislador ordinario la tarea de establecer en la ley reglamentaria el lineamiento de procedencia mencionado, a partir de las bases fundamentales fijadas en ese precepto constitucional.

52. Así, es posible deducir que en el juicio de amparo directo, es menester atender a dos aspectos: 1) que el acto reclamado sea una sentencia definitiva que ponga fin al juicio y 2) que contra ella no proceda recurso ordinario que pueda modificarlo o reformarlo; siendo este último el que atañe al principio de definitividad cuya constitucionalidad se cuestiona, ya que es el que atiende a la característica particular de los actos que hacen procedente el juicio de amparo directo.
53. El Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 38/2014¹⁵, distinguió entre esos dos requisitos, señalando que la primera exigencia es un presupuesto procesal que es aplicable únicamente para establecer que el juicio de amparo debe tramitarse por la vía *directa* y que debe ser conocido por un Tribunal Colegiado de Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 107, fracción V, de la Constitución General¹⁶; mientras que el segundo requisito adquiere “*importancia hasta el estadio procesal en el que se analice la procedencia del juicio de amparo*”.
54. Por tanto, conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal, para analizar la regularidad del requisito de procedencia del juicio de amparo directo, consagrado en los artículos 61, fracción XVIII y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, es menester verificar que se regule sobre la base fundamental establecida en aquél precepto constitucional, pues así lo estableció ese precepto de la ley fundamental, al ordenar que el juicio de amparo se sujetará a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinara la ley, de acuerdo con las bases ahí previstas.
55. Aunado a ello, el Tribunal Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, se pronunciaron en el sentido que la supremacía que distingue a la

¹⁵ Resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil quince, por unanimidad de diez votos, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

¹⁶ “Artículo 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:... V.- *El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes...*”

Constitución Federal, por ser la norma fundamental del orden jurídico mexicano, es menester atender a las regulaciones que establezca al ejercicio de los derechos y libertades, pues se tratan de una manifestación soberana del constituyente originario o del poder revisor de la Constitución, que se incorporan por razones de interés general y que son ineludibles por seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática¹⁷.

¹⁷ Los criterios aludidos son los siguientes:

La jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número 20/2014, visible en la página 202 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL. El primer párrafo del artículo 1o. constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que, derivado de la parte final del primer párrafo del citado artículo 1o., cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material, circunstancia que no ha cambiado; lo que sí ha evolucionado a raíz de las reformas constitucionales en comento es la configuración del conjunto de normas jurídicas respecto de las cuales puede predicarse dicha supremacía en el orden jurídico mexicano. Esta transformación se explica por la ampliación del catálogo de derechos humanos previsto dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual evidentemente puede calificarse como parte del conjunto normativo que goza de esta supremacía constitucional. En este sentido, los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”.

Así como el criterio que se identificó con el consecutivo CXXVIII/2015 que aparece en la página 1299 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II, Materias Común y Constitucional, Décima Época, que expone:

“RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES AL GOCE Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES. ADICIONALMENTE A QUE SE TRATEN DE UNA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL CONSTITUYENTE MEXICANO QUE IMPIDE SU ULTERIOR PONDERACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES, TAMBIÉN SE ENCUENTRAN JUSTIFICADAS EN EL TEXTO DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011 (), las restricciones constitucionales al goce y ejercicio de los derechos y libertades prevalecen sobre la norma convencional, sin dar lugar a emprender algún juicio de ponderación posterior; razonamiento que generó, a su vez, que esta Segunda Sala emitiera el criterio jurisprudencial número 2a./J. 119/2014 (10a.) (**), relativo a que son inoperantes aquellos agravios en los cuales se pretenda desconocer el texto de la Ley Fundamental cuando se esté en presencia de una disposición que contenga una restricción, prohibición, limitación o excepción constitucional. Ahora bien, adicional a ello, de lo previsto en los numerales 30 y 32.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que los Estados Parte han dispuesto que las restricciones convencionalmente permitidas, son aquellas que por razones de interés general se dictaren en las leyes domésticas, con el propósito para el cual han sido establecidas, además de resultar ineludibles por razones de seguridad y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. En este sentido, las restricciones constitucionales encuentran sustento también en el propio texto del instrumento internacional en cita, pues se tratan de una manifestación*

56. Así entonces, atendiendo a lo previsto en los artículos 61, fracción XVIII, y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, que aluden al requisito de procedencia del juicio de amparo directo, consistente en agotar previamente los recursos ordinarios que establezca la ley de la materia, contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, por virtud de los cuales esta pueda ser modificada o revocada; se estima que es acorde con lo previsto en el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.
57. A más, el primero de los ordenamientos indicados en el párrafo anterior, es acorde al precepto constitucional, ya que retoma la base constitucional, en el sentido de que establece que el amparo directo procede cuando se impugnen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativo o del trabajo, respecto de las cuales la ley ordinaria no prevea algún recurso o medio de defensa, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.
58. Por su parte, el artículo 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, al establecer que deben agotarse previamente los recursos ordinarios que se regulan en la ley de la materia, replicó la directriz constitucional que conminaba a que contra el acto que se reclame, no proceda recurso alguno. Además, al señalar que el recurso ordinario debía tener la característica de poder “modificar” o “revocar” la determinación correspondiente, también atendió a lo establecido en la norma constitucional, la cual señala que el medio de impugnación pueda “modificar” o “reformular” la sentencia.
59. Por tanto, se estima que el requisito de procedencia del juicio de amparo directo, consistente en agotar los recursos ordinarios que prevea la ley, contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, por virtud de las cuales pueda ser modificada o reformada, establecidos en los artículos 61, fracción XVIII, y 170, fracción I, párrafo tercero, de la Ley de Amparo,

soberana del Constituyente Originario o del Poder Revisor de la Norma Fundamental, en el que se incorporan expresamente este tipo de finalidades en la Constitución General”.

es acorde a la Constitución Federal, pues fue establecido conforme a la base fundamental que el constituyente previó para el juicio de amparo.

60. En este orden de ideas, los agravios formulados por el quejoso resultan infundados dado que la reforma al artículo 1 constitucional y la incorporación al sistema jurídico con rango constitucional de los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México forma parte, de conformidad con el diverso 133 de la Carta Magna, no lleva a sostener que, ante este nuevo paradigma, deba dejarse de atender al requisito de que se hayan agotado los recursos ordinarios que la ley de la materia establezca contra la sentencia definitiva que se reclame, pues al margen de que debe atenderse a que es una prescripción constitucional, el interponer el recurso respectivo es un deber jurídico de las partes, por haber sido establecido por el legislador para que tengan la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa y así aspirar por una resolución conforme a derecho.
61. Línea argumentativa que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó al resolver la contradicción de tesis 15/2002¹⁸, al señalar que tales recurso “son una previsión del legislador y, en esa medida, su observancia y sujeción a ellos constituye un deber jurídico

¹⁸ Resuelta en sesión de diecisiete de junio de dos mil tres, por unanimidad de votos, bajo la ponencia del Ministro Juan Silva Meza, páginas 48 y 49.

Es oportuno señalar que si bien fue conforme a la Ley de Amparo abrogada, no difiere con lo establecido en la ley vigente; concluyéndose con la jurisprudencia 17/2003, cuyo rubro y texto es:

“DEFINITIVIDAD EN AMPARO DIRECTO. ESTE PRINCIPIO EXIGE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO, QUE SE AGOTEN PREVIAMENTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PROCEDENTES EN CONTRA DE LA SENTENCIA O DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO. Los artículos 46 y 158 de la Ley de Amparo establecen, respectivamente, que se está ante una sentencia definitiva para los efectos de la procedencia del juicio de amparo directo, cuando decide el juicio en lo principal y respecto de ella las leyes comunes no conceden recurso ordinario alguno, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada; asimismo, se considerará como tal, la dictada en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si la ley se los permite; al igual que la resolución que pone fin al juicio, es decir, la que sin decidirlo en lo principal, lo da por concluido y respecto de la cual las leyes no conceden recurso ordinario alguno; y que el órgano jurisdiccional competente para conocer del juicio de amparo contra ese tipo de sentencias es el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. Ahora bien, si una resolución que pone fin al juicio o una sentencia son legalmente recurribles, pero el interesado no agota el recurso previsto en la ley y deja transcurrir el término para ello, aunque la sentencia o la resolución ya no puedan ser legalmente modificadas, no por ello deben tenerse como definitivas para los efectos del juicio de amparo directo, pues la situación de facto, consistente en haber dejado transcurrir el término de impugnación, no puede hacerlo procedente, toda vez que ello implicaría soslayar unilateralmente la carga legal de agotar los recursos que la ley prevé, lo que se traduciría en violación al principio de definitividad”.

de las partes en un juicio, que sólo encuentra excepciones cuando la propia ley o la jurisprudencia así lo determinan”.

62. Incluso, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Abella contra Argentina (“La Tablada”)*, calificó el derecho de apelación como un aspecto “esencial” del debido proceso, al ser la oportunidad que tiene el inculpado para defenderse contra una sentencia adversa, permitiéndole una nueva oportunidad de ejercer su defensa, teniendo dicho recurso como objeto “*otorgar la posibilidad a la persona afectada por un fallo desfavorable de impugnar la sentencia y lograr un nuevo examen de la cuestión*”¹⁹.
63. En abundamiento, la Comisión señaló que es insuficiente la revisión de una sentencia definitiva, únicamente a través de un recurso extraordinario, como lo es el amparo, dada la limitación y formalidad del recurso²⁰.

¹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Juan Carlos Abella contra Argentina*, párr. 252, 259, 261 y 262 (1997), que dicen: “252. *Un aspecto esencial derivado del debido proceso es el derecho a que un tribunal superior examine o reexamine la legalidad de toda sentencia jurisdiccional que resulte en un gravamen irreparable a una persona, o cuando ese gravamen afecte los derechos o libertades fundamentales, como es la libertad personal. El debido proceso legal carecería de eficacia sin el derecho a la defensa en juicio y la oportunidad de defenderse contra una sentencia adversa.*

[...]

259. [...] *La Comisión considera que este recurso, establecido en favor del inculpado, le permite proteger sus derechos mediante una nueva oportunidad para ejercer su defensa. El recurso contra la sentencia definitiva tiene como objeto otorgar. Esta revisión en sí tiene como objeto el control del fallo como resultado racional de un juicio justo, conforme a la ley y a los preceptos de garantía, y de la aplicación correcta de la ley penal.*

260. [...] *En este sentido, desde un punto de vista formal, el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, a que se refiere la Convención Americana, debe en primer lugar proceder contra toda sentencia de primera instancia, con la finalidad de examinar la aplicación indebida, la falta de aplicación o errónea interpretación, de normas de Derecho que determinen la parte resolutive de la sentencia. La Comisión considera, además, que para garantizar el pleno derecho de defensa, dicho recurso debe incluir una revisión material en relación a la interpretación de las normas procesales que hubieran influido en la decisión de la causa, cuando hayan producido nulidad insanable o provocado indefensión, así como la interpretación de las normas referentes a la valoración de las pruebas, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de las mismas.*

262. *De lo expuesto surge que el derecho previsto en el artículo 8.2. h) requiere la disponibilidad de un recurso que al menos permita la revisión legal del fallo y de todos los autos procesales importantes por un tribunal superior. Dicha revisión resulta especialmente relevante respecto a las resoluciones que puedan causar indefensión o daño irreparable por la sentencia definitiva, incluyendo la legalidad de la prueba. El recurso debería constituir igualmente un medio relativamente sencillo para que el tribunal de revisión pueda examinar la validez de la sentencia recurrida en general, e igualmente controlar el respeto a los derechos fundamentales del imputado, en especial los de defensa y el debido proceso.”*

²⁰ Op. cit. nota 19, párrafo 269, que dice: “269. *De lo expuesto, se entiende que el recurso extraordinario no tiene por objeto remediar decisiones supuestamente erróneas, sino sólo omisiones o desaciertos de gravedad extrema. Teniendo en cuenta que la jurisprudencia de la Corte Suprema sostiene que el recurso extraordinario no abarca la revisión del procedimiento, y que la doctrina de*

64. Consecuentemente, los recursos ordinarios constituyen una especie de filtro para el juicio de amparo, ya que a través de su substanciación pueden repararse las posibles violaciones a derechos humanos y darse por terminados conflictos o litigios que no tienen por qué ser del conocimiento de un Tribunal de control constitucional.
65. Empero, se reitera, el artículo 1 constitucional obliga a toda autoridad, en el ámbito de su competencia, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, ello no implica que puedan dejar de observarse los mecanismos jurisdiccionales previstos en el orden interno de los Estados para impugnar los actos de autoridad que pudieran considerarse violatorios de derechos humanos.
66. Ciertamente, el cumplimiento de las formalidades previstas en los ordenamientos procesales es una regla, una razón operativa de carácter perentorio, que obedece a la dimensión institucional de su régimen procesal, definido por su naturaleza de orden regulado y operado por órganos competentes.
67. La regulación del sistema procesal tanto en el orden local de cada entidad federativa como en el orden federal, que implica fijar plazos, requisitos, momentos de oportunidad, etcétera, no debe ser considerada como una mera formalidad, sino como una necesidad operativa, ya que permite que dicho sistema cumpla con la función indicada.
68. Sobre el particular, es importante señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el legislador tiene un amplio margen de discrecionalidad para establecer requisitos

la arbitrariedad impone un criterio particularmente restrictivo para analizar su procedencia, en la práctica, el recurso extraordinario no permite la revisión legal por un tribunal superior del fallo y de todos los autos procesales importantes, incluso de la idoneidad y legalidad de la prueba, ni permite examinar la validez de la sentencia recurrida con relativa sencillez. Es un recurso de extensión, limitado y extraordinario, de restringida procedencia, por lo que no satisface la garantía del inculpaado a impugnar la sentencia.”

formales o presupuestos necesarios para acceder a los recursos judiciales.

69. Por ende, la existencia y aplicación de las causales de admisibilidad de un medio de impugnación, resultan compatibles con el derecho humano a un recurso judicial efectivo, mientras que su efectividad implica que, potencialmente, cuando se cumplan dichos requisitos, el órgano judicial evalúe sus méritos²¹.
70. Así, para que los recursos judiciales sean accesibles para los gobernados, es necesario que los requerimientos de procedencia estén regulados de tal forma que brinden certeza y seguridad jurídica²². De esta manera lo concluyó esta Primera Sala al emitir la jurisprudencia 22/2014²³.

²¹ Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 94.

²² *Ídem*, párrafo 110.

²³ Criterio visible en la página 325 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Común, Décima Época, que establece:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.”

71. Congruente con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente:

“[I]a Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado”²⁴.

72. En ese sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos proclamó:

“([I]os términos procesales dispuestos en la ley persiguen el legítimo propósito de asegurar la certeza jurídica, como un lapso perentorio que protege a potenciales acusados de reclamaciones tardías e implican que los tribunales no deben fallar motivados en pruebas que han perdido certeza e integridad con el paso del tiempo”²⁵.

73. Es oportuno señalar que en similares condiciones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el amparo directo en revisión 4955/2015, en sesión correspondiente al veinte de abril de dos mil dieciséis²⁶.

74. Ahora bien, por otra parte, tampoco puede considerarse, como lo pretende hacer valer el quejoso **Luis Pineda Orozco**, que se haya

²⁴ Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 126.

²⁵ Caso *Stagno vs Bélgica*, sentencia de 7 de julio de 2009.

²⁶ Por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Norma Lucía Piña Hernández y el Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

actualizado una excepción al principio de definitividad en concordancia con el principio de defensa adecuada.

75. Para llegar a esa conclusión debe destacarse que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis 56/2016²⁷, entre otros aspectos en relación con el procedimiento abreviado se puntualizó que éste se sustenta esencialmente en el reconocimiento del indiciado en su participación del delito, de conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución General, ello significa que la persona imputada por un delito, acepta la tramitación de dicho procedimiento especial con conocimiento de sus consecuencias.
76. Se agregó, la apertura del procedimiento abreviado tiene una consecuencia jurídica trascendental, porque se excluye la aplicación del principio de contradicción probatoria, que es propio del juicio oral; lo anterior significa que ya no estará en debate demostrar la comisión del hecho delictivo ni la culpabilidad del acusado.
77. Las partes convienen en considerar esos presupuestos como hechos probados a partir de los medios de convicción en los que se sustenta la acusación, con la finalidad de que la autoridad judicial esté en condiciones de dictar sentencia.
78. Se puntualizó que la aceptación de culpabilidad por parte del acusado en el procedimiento especial abreviado deriva de un juicio de ponderación de los elementos de defensa con los que se cuenta para hacer frente a la acusación, es decir, el acusado decide voluntariamente aceptar su participación en el delito, así como los hechos en que ésta se sustenta a cambio, obtiene sanciones menos intensas.
79. Incluso, el Juez de Control en la audiencia de procedimiento abreviado no realiza un juicio de contraste para ponderar el valor probatorio de

²⁷ Resuelto en sesión correspondiente al dieciocho de abril de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, por lo que se refiere al fondo del asunto.

cada elemento y, a partir de este resultado, formarse convicción sobre la culpabilidad o inocencia del sentenciado, ello está fuera de debate, porque así lo convinieron las partes; de no ser así, carecería de sentido la previsión del procedimiento abreviado como medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

80. Aunado a ello, para determinar su procedencia, está condicionada a que el Juez de Control verifique, previo a la admisión de la solicitud, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que exista una solicitud por parte del ministerio público o el acusado para optar por el procedimiento abreviado.

b) Que el ministerio público o la víctima u ofendido, según corresponda, no presenten oposición fundada.

c) Que el imputado, con la debida asistencia jurídica de un defensor que tenga el carácter de licenciado en Derecho, ante la autoridad judicial realice:

I. Exprese su conformidad al procedimiento abreviado en forma libre, voluntaria e informada.

II. Conozca su derecho a exigir un juicio oral y renuncie voluntariamente a él.

III. Reconozca, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito. Lo que implica que acepte los hechos materia de la acusación en forma inequívoca y de manera libre y espontánea.

IV. Acepte ser juzgado con base en los antecedentes recabados en la investigación.

V. Entienda los términos del acuerdo y las consecuencias que éste pudiera implicarle.

d) Que existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, los que se desprenden de los registros contenidos en la carpeta de investigación.

81. Destacándose que si los citados presupuestos jurídicos no se satisfacen plenamente, el Juez de Control rechazará la solicitud de apertura al procedimiento abreviado; tendrá por no formulada la acusación realizada expreso para la tramitación de dicho procedimiento y continuará con el trámite del procedimiento ordinario del proceso penal acusatorio.
82. Es por ello que únicamente si todos los presupuestos jurídicos enunciados están plenamente satisfechos, entre ellos que se constate previamente que existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, entonces el Juez de Control admitirá la apertura del procedimiento abreviado.
83. En la audiencia respectiva escuchará a las partes y procederá a emitir el fallo respectivo, al cual deberá dar lectura y explicación pública a la sentencia, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, en la que explicará en forma concisa los fundamentos y motivos que consideró, e impondrá las penas aplicables conforme a la ley, sin que puedan ser distintas o mayores a las solicitadas por el Ministerio Público.
84. Consecuentemente, son infundados los argumentos del recurrente vinculados con la supuesta afectación al principio de defensa adecuada como elemento para considerar actualizada la causal de excepción al principio de definitividad en materia penal, pues conforme a lo expuesto la propia naturaleza de procedencia del procedimiento abreviado, implícitamente conlleva un análisis del Juez de Control en torno a la debida asesoría del defensor respecto de las particularidades y alcances del medio anticipado de solución de la controversia jurídico penal.

VII. DECISIÓN

85. En las relatadas consideraciones, el requisito de procedencia del juicio de amparo directo que conmina a que se agoten los recursos ordinarios que la ley respectiva prevé, contra la sentencia definitiva que ponga fin al juicio, por virtud del cual pueda ser modificada o reformada, previsto en el artículo 61, fracción XVIII, y 170, fracción I, párrafo tercero de la Ley de Amparo, **es constitucional, pues se encuentra previsto conforme a la base fundamental establecida en la Constitución Federal**, y cumple con el propósito de establecer los mecanismos para contar con un recurso judicial efectivo, cuya previsión se encuentra en armonía con lo que establece al respecto el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
86. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio de amparo directo promovido por **Luis Pineda Orozco**.

Notifíquese con testimonio de esta resolución. Devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.